

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Popayán Cauca, Dos (2) de Marzo de dos mil Quince (2015)

SENTENCIA No. 26

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este Despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **AIDEE CHAMBAL**, Y SU NUCLEO FAMILIAR, para con el predio denominado " LA CAROLINA ", ubicado en la Vereda Lomitas Arriba, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132 - 55832 y Cedula Catastral 196980004000000120033000.

RECUESTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de Restitución de Tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora **AIDEE CHAMBAL**, es natural de Santander de Quilichao y siempre ha permanecido en la Vereda Lomitas, vivía con su grupo familiar el cual estaba compuesto por su compañero permanente Ismael Mosquera Corcino y sus hijos Dora Alice Mosquera de 33 años, Jair Mosquera hoy ya fallecido y Carolina Mosquera de 8 años quien es nieta de la solicitante.

Refiere que con el fruto de su trabajo y del de su compañero permanente adquirieron el predio objeto de Restitución hace aproximadamente 30 años, ostentando que desde esa época ha mantenido la posesión en forma pública, pacífica y tranquila hasta el momento que se presentaron los hechos que produjeron el abandono del predio; igualmente que el INCODER mediante Resolución No. 634 del 11 de Agosto del 2011, le adjudico el predio como terreno baldío.

Manifiesta que hacia el año 1994 llegaron personas extrañas a la zona imponiendo cosas y obligando a la comunidad a vivir las ordenes de ellos, indica que se entraban a la casa de ella cogiendo la comida y bañándose, que incluso asediaban a su hija razón por la cual empezó a sentir mucho miedo; Relata que esa gente permanecían por todo el pueblo y que cierto día un paramilitar con el alias "Pero Mocho", se acercó a su casa a pedir un vaso de agua y por esa razón una mujer que andaba con él se paró frente a la casa a disparar y preguntándole por que le daba agua.

Posteriormente el 6 de julio del 2005 llego una amenaza en un panfleto de un grupo denominado "la pesadilla", que dejaron en toda la vereda, en el cual estaba incluido su nombre y el de otras personas de la zona, en donde los acusaban de ser "sapos de las llamadas autodefensas de Colombia", concediéndoles un término de 20 días para abandonar la zona de lo contrario se podía repetir lo del Naya, razón por la cual se desplazó al Municipio de Villa Rica donde una hermana suya donde permaneció aproximadamente por el lapso de 1 año y 3 meses; subsiguientemente se trasladó para la casa paterna la cual se encontraba ubicada en la Vereda Lomitas, muy cerca de su predio, donde permaneció por 6 meses, tiempo en el cual su hijo utilizo para arreglarle la casa y posteriormente ella regreso sin ningún acompañamiento estatal, reconstruyendo poco a poco lo que había logrado con el trabajo de su vida.

Refiere que al momento del abandono en el mes de julio del 2005, en su predio se cultivaban arboles de mandarina, naranjo, coco, limón, orquídeas, matas de platiceros y tenían crianza de gallinas, patos y gansos pero todo se lo robaron o lo acabaron.

Afirma que el 22 de diciembre del 2006, a su hijo Jair Mosquera lo asesinaron en Guacari - Valle, y desde ahí la situación ha sido muy difícil puesto que él era quien le daba para su sustento, y su nuera vive en Bogotá pero no le da ninguna ayuda, que actualmente su hija trabaja vendiendo ropa y su nieta carolina estudia en el colegio Morales Duque.

DE LA SOLICITUD

La accionante AIDEE CHAMBAL, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **AIDEE CHAMBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.058 de Santander de Quilichao cauca y a su grupo familiar; en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral

de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, se procede a indicar el nombre de la solicitante, su compañero permanente, su identificación, y la calidad jurídica e identificación del bien inmueble cuya restitución se pretende así:

Solicitante	Identificación	Calidad jurídica del Identificación del predio	Compañero	Identificación
AIDEE CHAMBAL	34.593.058	Propietaria Matrícula Inmobiliaria: 132-55832 Código Catastral: 000400120033004	ISMAEL MOSQUERA CORCINO	10.476.813

SEGUNDA: RESTITUIR a favor de la solicitante AIDEE CHAMBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.593.058 de Santander de Quilichao cauca y a su grupo familiar, en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio rural ubicado en la vereda Lomitas Arriba, Municipio de Santander de Quilichao, en el Departamento del Cauca; garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, sobre el predio individualizado e identificado en esta solicitud.

TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Santander de Quilichao, cauca, realizar las siguientes acciones:

- a). Inscribir la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (132-55832) de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- b). Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- c). Inscribir como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, derivado del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-55832

sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

- d). Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

Lo anterior debe realizarse dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*

QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a Su Señoría declarar la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta solicitud.

SEXTA: Ordenar la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos sobre el predio objeto de esta acción, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

SEPTIMA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (sNARiv), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENA: Si a ello hubiere lugar, RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, si a ello hubiere lugar.

DECIMA PRIMERA: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en caso que en el curso del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

DECIMA SEGUNDA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011¹⁴, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "*las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas* reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la necesidad de garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente solicito al Señor Juez ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, en sus áreas rural y urbana; de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que todas las personas víctimas de este hecho en ese Municipio, y en especial la señora **AIDEE CHAMBAL** y quienes conforman su núcleo familiar; logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.
- b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la señora **AIDEE CHAMBAL** y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas con el fin de acceder la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.
- c) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, la inclusión de la señora **AIDEE CHAMBAL**, de manera prioritaria y de acuerdo a los criterios diferenciales, en Programas de Vivienda Municipales para Víctimas y/o Población Vulnerable.
- d) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda al señora **AIDEE CHAMBAL**, quien junto a su núcleo familiar, fue víctima del desplazamiento forzado y quienes han sido incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y actúan como solicitantes de la presente acción.
- e) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que figuren los beneficiarios **AIDEE CHAMBAL** y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas; entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

- f) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- g) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables, a los cuales pueda acceder la población víctima de desplazamiento forzado, obligada al abandono de sus predios. Dichos proyectos atenderán a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.
- h) Ordenar al Ministerio de Salud y al ICBF, en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; y a la UARIV, la inclusión en Programas de Acompañamiento Psicosocial a **AIDEE CHAMBAL** y a su núcleo familiar, debido a los impactos emocionales ocasionados por las amenazas y hechos victimizantes proferidos en su contra.
- i) Ordenar al Ministerio de Educación Nacional en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; la inclusión de manera prioritaria de niñas y niños afectados por el conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en especial a los hijos menores de la señora **AIDEE CHAMBAL**; en programas educativos que minimicen la condición de vulnerabilidad en que quedaron, especialmente en cuanto a suministro de ayudas para uniformes, útiles escolares y nutrición escolar.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (iGAc) como autoridad catastral para el departamento del Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio No. 200, datado el 24 de Junio del 2014, el Despacho resuelve admitir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **AIDEE CHAMBAL**, identificada con CC. No. 34.593.058 expedida en Santander de Quilichao, respectivamente y su Núcleo Familiar, quien actúa a través de la Dra. MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO designada

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural denominado "LA CAROLINA", ubicado en la Vereda Lomitas arriba, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante proveído datado 6 de Agosto de 2014, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y su núcleo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.

El 10 de Septiembre de 2014, se realiza la Inspección Judicial al predio, en la misma Inspección se recibe el interrogatorio decretado, y el 10 de septiembre de 2014 dentro del mismo acto se da por terminado el periodo probatorio corriendo traslado a las a las partes para presentar sus alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - TERRITORIAL CAUCA (UAEGRTD), en representación de AIDEE CAHMBAL y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: manifestó que durante el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se logró establecer fehacientemente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los art. 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 así:

No hay duda sobre el vínculo jurídico de la solicitante para con el predio, puesto que desde hace aproximadamente 30 años, mediante documento privado compro el inmueble, aunque no recuerda el nombre de la persona a quien se lo adquirió, y después mantuvo posesión en forma pacífica, publica y tranquila hasta el momento en que se presentaron los hechos que produjeron el abandono del predio.

luego en virtud de cumplir las exigencias de la ley, en el año 2011 el INCODER adjudica dicho predio a la solicitante, mediante resolución N° 634, el inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **132 - 55832** y cedula catastral **196980004000000120033000**,. Denominado **LA CAROLINA**.

Detalla el *contexto de violencia* plenamente demostrado en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, por presencia de grupos al margen de la ley, Guerrilla y Paramilitares, y que esta violencia golpeo la región y el núcleo familiar de la solicitante, quienes presenciaron actos de violencia y se vieron obligados a abandonar su predio ante los hechos victimizantes de que fueron objeto ante la marcada presencia de los grupos paramilitares en la zona de Lomitas, y las amenaza directa recibida por Aidee Chambal, como lo es un panfleto donde nombraban a la solicitante entre otras personas, a quienes acusaban de ser “sapos de las llamadas autodefensas Unidas de Colombia” y les daban un término de 20 días para abandonar la zona.

Abandono que provocó el deterioro de los cultivos, de la casa de habitación, el desarraigo de la tierra que les proveía su sustento y la pérdida de la administración del bien todo como consecuencia de los hechos victimizantes de que fueron objeto ante la presencia de los paramilitares en esa zona, afectando su economía, tejido social, ocupaciones laborales por no poder explotar su predio desmejorando sus condiciones de vida.

En el curso de la Inspección Judicial, la solicitante narro como era la vida antes de los hechos violentos de los que fue víctima y que la llevaron al abandono del predio; retornando después de un lapso de tiempo pero sin ningún tipo de acompañamiento estatal; demostrándose en la misma Inspección Judicial el estado del abandono del predio, las carencias estructurales, deficiencia en saneamiento básico y de todo tipo, así como la expectativa real y legítima de la solicitante de recuperar su proyecto de vida en condiciones dignas.

Todos estos hechos mencionados se adecuan a la *temporalidad* enmarcada en la ley 1448 del 2011.

Que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, que han afectado las zonas urbana y rural y especialmente la vereda Lomitas, lugar de ubicación del predio LA CAROLINA, objeto de la presente solicitud, sucedieron y se enmarcaron dentro del periodo de tiempo exigido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Realiza un juicioso estudio sobre la vocación transformadora de la Restitución de Tierras, siendo necesaria la implementación de proyectos productivos a favor del núcleo familiar víctima, la cancelación y alivio de pasivos y una sostenibilidad económica, educativa y de salud para todos los que conforman el núcleo familiar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público dentro del término concedido presentó su concepto, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos

planteados en el libelo, pretensiones principales, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de AIDEE CHAMBAL, de la identificación del titular, su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del Despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del *Ministerio Público*, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como *víctimas* a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de *daño* es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el *abandono forzado* realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo que:

Se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley 1448 del 2011, indicando que hay seguridad y certeza jurídica para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a la Legitimación, identificación del predio y condiciones para la restitución y retorno.

No hay duda frente a la relación jurídica de la solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Igualmente los hechos que sirvieron de fundamento en la solicitud, se evidencia la condición de víctima, de igual manera se identificó su núcleo familiar y finalmente la solicitud cumple con el requisito de temporalidad exigido por la Ley

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRTD en favor de

AIDEE CHAMBAL y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y solicita que se despache favorablemente las pretensiones incoadas ante el Despacho.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la Restitución de Tierras, solicitada por la señora AIDEE CHAMBAL, en calidad de propietaria del inmueble denominado "LA CAROLINA", ubicado en la Vereda Lomitas arriba, Municipio de Santander de Quilichao, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la Restitución de Tierras para la señora AIDEE CHAMBAL y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora AIDEE CHAMBAL, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA "ESTADO INCONSTITUCIONAL"

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.. derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser

aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹²

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“**5.2.1** En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad**; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso

no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan**; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva**; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad**; (x)

Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;(xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia.** En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la Restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora AIDEE CHAMBAL, ostenta la

calidad de adjudicataria, del inmueble objeto de restitución, lo que tiene sustento en la resolución 634 del 11 de Agosto del 2011, mediante la cual el INCODER adjudica a la solicitante el predio objeto de Restitución, adjudicación que fue anotada en el certificado de tradición el 23 de Enero del 2012.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora AIDEE CHAMBAL, al igual que su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2001.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, tuvo contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, con *Tres* hechos relevantes que los obligaron a abandonar su predio y a desplazarse, con los perjuicios que ello generó, no solo económicos, sino familiares, sociales y psicológicos, el primer evento es el que relata la señora AIDEE CHAMBAL, tanto en la etapa administrativa como en fase judicial, expresa que cierto día y como su casa era vía para ir a la escuela, se acercó a su casa el paramilitar alias "Pero Mocho" y le pidió un vaso de agua y por ello una mujer que andaba con él se paró frente a su casa a disparar y preguntando por que le daba agua, por otra parte indica que cuando menos se lo esperaba se le entraban a su casa cogían la comida, se bañaban y asediaban a su hija, y el hecho que dio lugar al abandono fue un panfleto en el que se encontraba plasmado su nombre y el de otros vecinos en el que los acusaban de ser "sapos de las llamadas autodefensas unidas de Colombia" y les concedían un término de 20 días para abandonar la zona.

Indica la señora AIDEE CHAMBAL que por esta situación debió desplazarse hacia Villa Rica donde una hermana suya, ahí permaneció aproximadamente 1 año y 3 meses, posteriormente se fue para su casa paterna que se encontraba ubicada en la vereda lomitas, cerca al predio de su propiedad, donde permaneció por el lapso de unos 6 meses, donde relata que durante ese tiempo su hijo le arreglo la casa y posteriormente retorna al predio abandonado sin acompañamiento y sin ninguna ayuda estatal.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el

año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la solicitante AIDEE CHAMBAL, y su núcleo familiar quienes por la violencia generalizada en el sector debió desplazarse aproximadamente por el tiempo de 1 año y 9 meses, transcurrido ese tiempo decidieron retornar al mismo, sin el acompañamiento estatal, para intentar rehacer su vida, posterior al conflicto.

Acorde con el material probatorio recaudado, la solicitante y su núcleo familiar, residieron en el inmueble objeto de restitución, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban agrícola y pecuariamente, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio, más exactamente por las acciones de los paramilitares quienes intimidaron a la solicitante con amenazas de muerte, y también asediaban a un miembro de la familia, y en una ocasión les dispararon frente a la casa., por lo que se reitera, no cabe duda que la solicitante, y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de

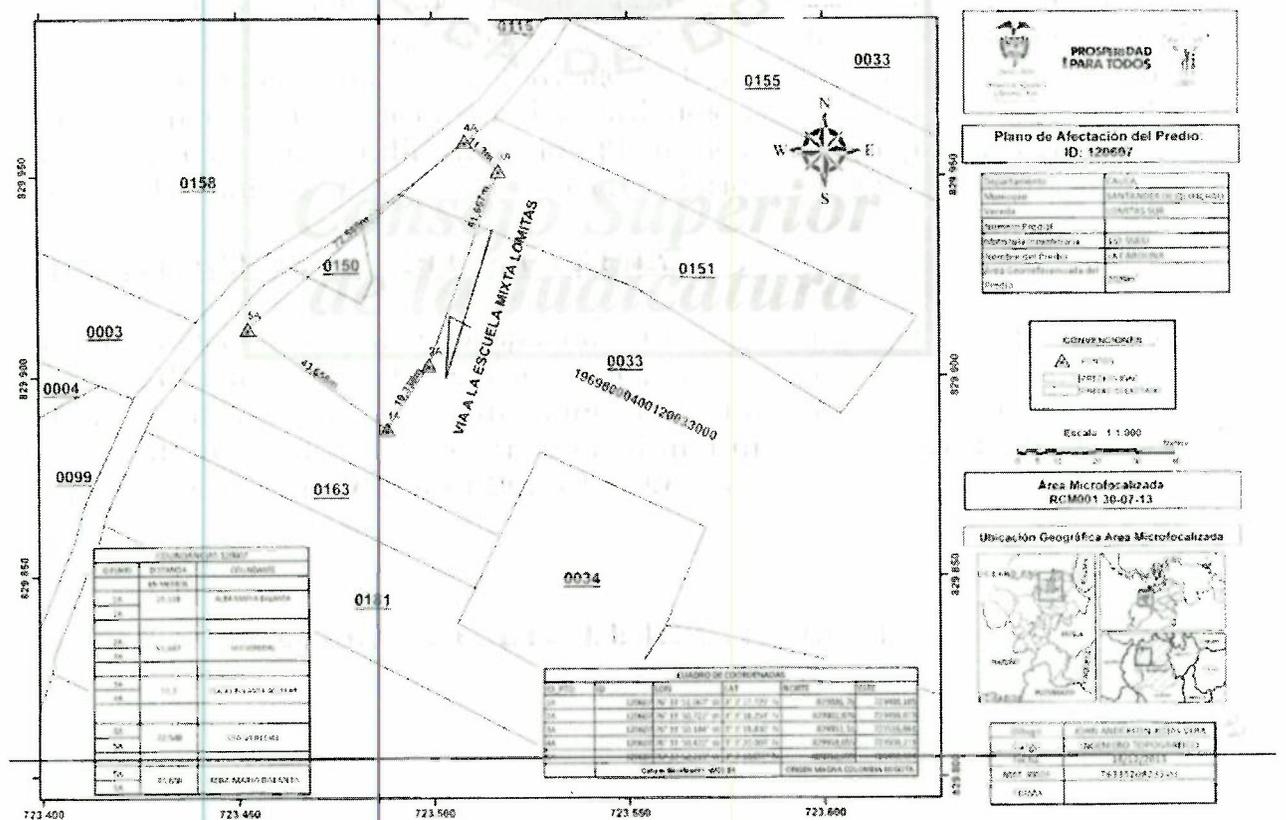
verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante y familia, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, a su cónyuge e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el Despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "LA CAROLINA", ubicado en la Vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132-55832** y cédula catastral **196980004000000120033000**.

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



Radicación: 19001-31-21-001-2014-00117-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: AIDE CHAMBAL a través de la UAEGRTD

Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4A en línea recta, en dirección Este, hasta llegar al punto 3A, colindando en 11,300m con predios de Isaias Balanta Aguilar.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3A en línea recta, en dirección Sur, pasando por el punto 2A, colindando en 51,667m con vía a la Escuela Mixta Lomitas, y continua hasta llegar al punto 1A colindando en 19,338m con predios de Alba Maria Balanta.
SUR:	Partiendo desde el punto 1A en línea recta, en dirección Oeste, hasta llegar al punto 5A, colindando en 43,658m con predios de Alba Maria Balanta.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5A en línea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 4A y cerrando el polígono del predio, colindando en 72,548m con Vía Veredal.
7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN URT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	

EXTENSION **2.029 metros cuadrados.** Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

CUADRO DE COORDENADAS						
ID_PTO	ID	LON	LAT	NORTE	ESTE	
1A	120607	76° 33' 51,067" W	3° 3' 17,729" N	829886,76	723488,185	
2A	120607	76° 33' 50,722" W	3° 3' 18,254" N	829902,876	723498,873	
3A	120607	76° 33' 50,144" W	3° 3' 19,830" N	829951,31	723516,861	
4A	120607	76° 33' 50,422" W	3° 3' 20,069" N	829958,655	723508,273	
5A	120607	76° 33' 52,219" W	3° 3' 18,550" N	829912,099	723452,634	
6A	120587	76° 33' 45,085" W	3° 3' 18,987" N	829925,019	723673,155	
7A	120587	76° 33' 42,502" W	3° 3' 16,943" N	829861,991	723752,839	
8A	120587	76° 33' 43,275" W	3° 3' 15,566" N	829819,702	723728,872	
9A	120587	76° 33' 44,956" W	3° 3' 15,334" N	829812,685	723676,896	
10A	120587	76° 33' 45,860" W	3° 3' 17,353" N	829874,83	723649,104	

Número de puntos tomados: 10

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que el predio se encuentra ubicado en un área sobre la cual existe un título de explotación minera de titulares (8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por lo que el Despacho en proveído datado 24-06-2014 resolvió oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, con el objeto de que aportara información sobre el estado actual del título minero concedido.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en su respuesta informa que NO se reportan sobre el predio de interés, superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas mineras y zonas mineras de comunidades negras e indígenas, adjuntan el reporte grafico AMM RG 1537-14 del área de interés.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos, acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial que la señora AIDEE CHAMBAL y su Nucleo Familiar, retornaron voluntariamente y sin acompañamiento institucional a su predio, por lo cual podríamos cuestionarnos que pasa en este evento?, esto es, si es viable la restitución tal y como lo regula la ley 1448 de 2011, si demostrado esta, que ellos voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno.

La respuesta a esta inquietud es: Sin duda alguna procede la Restitución de Tierras para los retornados voluntariamente sin acompañamiento institucional, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima

dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características* del hecho *victimizante*.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a *desplazarse*, razón por la cual se ve impedida para ejercer la *administración, explotación y* contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento (...)*" [Resalta el despacho]

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en Restitución de Tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(1)** la restitución material del inmueble, **(2)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(3)** la restitución por equivalente ó **(4)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.
- 2) Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora AIDEE CHAMBAL, funge como adjudicataria del bien objeto a restituir y está registrada con el derecho real en el certificado de tradición respectivo.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que se de aplicación al artículo

121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la condonación de la deuda del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.
2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya a la señora AIDEE CHAMBAL, y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Previa consulta con la solicitante, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.
5. No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.
 6. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.
 7. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.
 8. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
 9. ORDENAR al ICBF, proceda a realizar un plan de apoyo educativo y alimenticio al núcleo familiar reconocido como víctimas y en especial a los menores que hacen parte del mismo.
 10. SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la unidad y la Procuradora judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO, a la señora AIDEE CHAMBAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.593.058, Y SU NUCLEO FAMILIAR: **compañero permanente: ISMAEL MOSQUERA CORCINO** con C.C. No. 10.476.813 **hijos DORA ALICE MOSQUERA VEGA** con C.C. No. 48.656.519 **Nietos: CAROLINA MOSQUERA TRUJILLO** con T.I. No. 970509-18118, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN, ordenando la restitución material (simbólica) a la señora AIDEE CHAMBAL, identificada con la cedula No. 34.593.058, Y SU NUCLEO FAMILIAR, del predio objeto de restitución.

AIDEE CHAMBAL Núcleo Familiar

NOMBRE Y APELIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
ISMAEL MOSQUERA CORCINO	10.476.813	COMPAÑERO PERMANENTE
DORA ALICE MOSQUERA VEGA	48.656.519	HIJA
CAROLINA MOSQUERA TRUJILLO	970509-18118	NIETA

Respecto del predio denominado "LA CAROLINA ", ubicado en la Vereda Lomitas arriba, municipio de Santander de Quilichao , Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 55832** y cédula catastral **196980004000000120033000**.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **132 - 55832**, relacionada con el predio denominado "LA CAROLINA", ubicado en la Vereda Lomitas Arriba, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, y cédula catastral **196980004000000120033000**.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-55832, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

4. **actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.**

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas,

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio denominado "LA CAROLINA ", ubicado en la Vereda Lomitas arriba, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 55832** y cédula catastral **196980004000000120033000**.

QUINTO: No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el Despacho ordena:

A. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

B. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

C. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya a la señora AIDEE CHAMBAL, y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con la solicitante, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

E. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

F. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.

G. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

H. ORDENAR al ICBF, proceda a realizar un plan de apoyo educativo y alimenticio al núcleo familiar reconocido como víctimas y en especial a los menores que hacen parte del mismo.

SEPTIMO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de Restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: Oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que no autorice la explotación minera en el inmueble objeto de Restitución, cuyos linderos, coordenadas y cabida exacta se encuentran en el informe técnico predial que se anexa a la orden emanada.

NOVENO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble LOTE DE TERRENO "LA CAROLINA", ubicado en la Vereda Lomitas Arriba, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 55832** y cédula catastral **196980004000000120033000**. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

DECIMO: Queden comprendidas en el punto décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00117-00

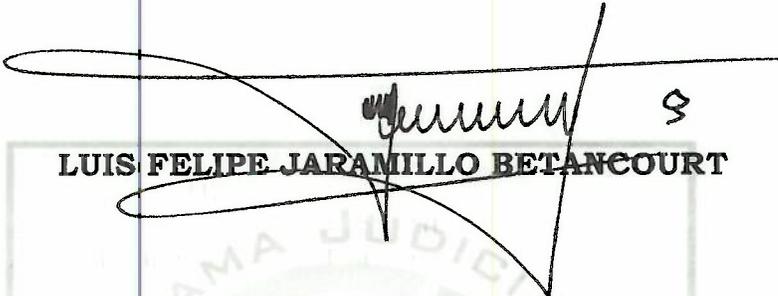
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: AIDE CHAMBAL a través de la UAEGRTD

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


§
LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2014 -00117
GB.



03 MAR 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

OFICIO No. 480
MARZO 3 de 2015

SEÑORA

AIDEE CHAMBAL por intermedio de la apoderada judicial Dra. MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA
Ciudad.

REF: proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS – 2014-0000117-00.

Para efectos de su notificación y fines legales pertinentes, me permito transcribir a continuación la parte resolutive de la sentencia datada **02-03-2015**, emitida dentro del proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de la referencia y que RESOLVIO:

“ ... **PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO**, a la señora **AIDEE CHAMBAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.593.058, Y SU NUCLEO FAMILIAR: **compañero permanente: ISMAEL MOSQUERA CORCINO** con C.C. No. 10.476.813 **hijos DORA ALICE MOSQUERA VEGA** con C.C. No. 48.656.519 **Nietos: CAROLINA MOSQUERA TRUJILLO** con T.I. No. 970509-18118, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas. **SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN**, ordenando la restitución material (simbólica) a la señora **AIDEE CHAMBAL**, identificada con la cedula No. 34.593.058, Y SU NUCLEO FAMILIAR, del predio objeto de restitución.

AIDEE CHAMBAL
Núcleo Familiar

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
ISMAEL MOSQUERA CORCINO	10.476.813	COMPAÑERO PERMANENTE
DORA ALICE MOSQUERA VEGA	48.656.519	HIJA
CAROLINA MOSQUERA TRUJILLO	970509-18118	NIETA

Respecto del predio denominado "LA CAROLINA ", ubicado en la Vereda Lomitas arriba, municipio de Santander de Quilichao , Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 55832** y cédula

JO1cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 – 57

Fax 820 84 42